

RV: Contestacion de demanda 2021. 0003100

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 16:23

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angela Maria Quitora Veloza <aquitov@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yehimmi Nathalia Torresbeltran

<yetorresb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

50001233300020210030100

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00301 00

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR ACCIONANTE: PROCURADURÍA REGIONAL DEL VICHADA

ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

La doctora MARIA ALEJANDRA MORALES SALCEDO, apoderado especial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, allega contestación de la demanda con proposición de excepciones, poder, anexos-documental.

De: Maria Alejandra Morales Salcedo <maria.morales@uspec.gov.co>**Enviado:** viernes, 1 de octubre de 2021 4:00 p. m.**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abermudezp@procuraduria.gov.co <abermudezp@procuraduria.gov.co>; Proc. II Judicial Administrativa 49

<procjudadm49@procuraduria.gov.co>; vichada@defensoria.gov.co <vichada@defensoria.gov.co>;

Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co>; MILENA

MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; notificacionjudicial@vichada.gov.co

<notificacionjudicial@vichada.gov.co>; juridica@cumaribo-vichada.gov.co <juridica@cumaribo-vichada.gov.co>;

notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co <notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co>;

notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co <notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co>; "Paola Andrea Beleño

Morales" <paola.beleno@uspec.gov.co>

Asunto: Contestacion de demanda 2021. 0003100

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**Asunto:** Contestación de la demanda**Demandante:** Procuraduría Regional del Vichada**Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros**Radicado:** 50001233300020210030100**Medio de control:** Acción popular

Buenas tardes,

Cordial saludo, por medio de la presente remito contestación de demanda de la acción popular No.50001233300020210030100, por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

1. Poder
2. Acta de posesión
3. Resolución No.000056 de 01 de Febrero de 2021, nombrado en encargo como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al Dr Ruben Dario Barros
4. Contestación demanda
5. Memorando No- -2021-004560 de la Subdirección de seguimiento a la Infraestructura Infraestructura de la USPEC, rindiendo informe a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, relacionado con los hechos de la acción popular.
6. Respuesta de la Subdirección de Suministro de Servicios Dirección de Logística - USPEC

Gracias.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
MP. Doctora: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
Villavicencio-Meta

ASUNTO:

REFERENCIA : **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICADO : 50001233300020210030100
DEMANDANTES : PROCURADURÍA REGIONAL DEL VICHADA
DEMANDADOS : NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

MARIA ALEJANDRA MORALES SALCEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.1015.439.869** de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. **288540** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC**, de conformidad con el poder que me fue otorgado por el Doctor **RUBEN DARIO BARROS ROMERO**, nombrado en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No.000056 de 01 de Febrero de 2021, delegatario de la función de representación judicial de la entidad conforme a la Resolución No. 000445 del 19 de julio de 2019 de la Dirección General, por medio del presente documento, dentro del término legal establecido, me permito **CONTESTAR LA ACCIÓN POPULAR** presentada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos descritos en la demanda manifiesto que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto a los hechos narrados por el accionante de ninguna manera hace responsable a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, de conformidad con el marco funcional y de competencias que nutre su contenido obligacional asignado a la entidad en virtud del Decreto 4150 de 2011, la ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y normas que lo adicionan y complementan.

2. A LAS PRETENSIONES:

Al respecto, manifiesto que **ME OPONGO CATEGÓRICAMENTE** a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en lo que respecta a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, como quiera que, tal y como se demostrará en el acápite siguiente, no se ha

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

incurrido en acción ni omisión respecto a los deberes y obligaciones de la entidad, de las cuales se desprenda la vulneración o amenaza de los derechos colectivos de las personas privadas de la libertad.

3. RAZONES DE DEFENSA:

Fundamentos fácticos y jurídicos.

3.1. El caso.

El actor acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la protección de los derechos colectivos de la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos concernientes a la población privada de la libertad que se encuentra en la casa cárcel que funge como centro penitenciario de la Gobernación del Vichada.

3.2. Marco normativo de la acción popular y los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Bajo la nueva concepción de naturaleza incluyente y democrática que ubica al individuo y su entorno como sujetos prevalentes frente a la acción del Estado a través del ordenamiento jurídico, se introduce en el artículo 88 el mecanismo de la acción popular como el medio idóneo para reclamar la protección de los derechos e intereses colectivos, en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio público, la seguridad y la salubridad, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y los demás afines que posteriormente fueron reglamentados por el legislador.

A diferencia de lo que ocurrió en los ordenamientos constitucionales de otros países, a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano y Desarrollo Humano del año 1972, cuando los derechos colectivos adquirieron la connotación de derechos de tercera generación, en el caso colombiano no se hizo diferencia entre el derecho colectivo, que reafirma una condición especial de legitimación en cuanto a que el interesado pertenezca a un grupo determinado y determinable de personas que padecen una afectación común, y el interés difuso que se caracteriza por ser abstracto e impersonal, indivisible y no cuantificable.

Esta característica es la que permite a los ciudadanos el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración, a través de la acción popular, para reclamar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resultan vulnerados o amenazados bien por la acción o la omisión de una autoridad del Estado, con independencia de que el denunciante haga parte de un grupo determinado de afectados.



Por su parte, la Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 constitucional y fijó los aspectos procesales de la acción popular como la legitimación, la caducidad, la jurisdicción, la competencia y las etapas correspondientes a su trámite.

A su turno, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la acción popular quedó enmarcada como un medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Como se observa, ni la Constitución Política ni la ley consagraron requisitos formales para reclamar la protección de los derechos individuales y colectivos. Sin embargo, esto no significa que los interesados en acudir a la vía jurisdiccional, estén completamente liberados de cumplir con una carga mínima de argumentación, que sirva para fijar los parámetros en los que se debe desenvolver el análisis jurídico por parte del juzgador, pues de la sola exposición de los hechos o la simple afirmación del accionante sobre una acción u omisión de la autoridad que demanda, no es viable establecer en qué consistió la conducta vulnerante o amenazadora o, cuál es el efecto jurídico que tiene la omisión en la que se haya podido incurrir frente a los derechos colectivos deprecados por el accionante popular.

Debido a ello, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, de tiempo atrás, ha venido precisando unos requisitos sustanciales mínimos que se deben observar al momento de instaurar la acción popular.

Así, en uno de sus pronunciamientos el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

«El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Adicionalmente, y toda vez que en estas acciones opera el principio de carga de la prueba (artículo 30 de la Ley 472 de 1998), dichos elementos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo¹. (Subraya fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera; Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 22 de agosto de 2013, radicado 250002324000201000054402





En un sentido similar al de la carga de la prueba cuando se impetra la acción popular, la Corte Constitucional hizo la siguiente precisión:

«CARGA DE LA PRUEBA-Alcance

El demandante funda la inconstitucionalidad de la carga la prueba, en conexión con los casos de responsabilidad objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos, eventos no regulados por la ley en mención. Si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito. Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad»². (Resaltado por fuera del texto).

Ahora bien, específicamente desde la perspectiva de la pretensión del actor, el estudio del caso se ubica en la **modalidad de daño contingente**, previsto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998. Es por ello que el punto de partida del análisis jurídico debe ser la verificación de que los derechos colectivos mencionados en la demanda, han sido materialmente transgredidos o amenazados por la acción u omisión de alguna de las autoridades demandadas y, posteriormente, establecer si a raíz de dicha vulneración o amenaza es procedente adoptar medidas de prevención para contener un daño futuro o contingente.

Esto, en consonancia con la reseña contenida en la sentencia de la Corte Constitucional arriba referida, en cuanto a lo siguiente:

«Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño».

En este orden de ideas, se pasa a un breve examen de cada uno de los derechos colectivos en el mismo orden en que fueron aducidos por el actor y la incidencia de los hechos que le sirven de fundamento, para concluir si existe o no una vulneración o amenaza de alguno de ellos que amerite la orden de mediadas de contención.

² Corte Constitucional, sentencia C-215-99. Inciso primero de la parte resolutive que declaró exequible el artículo 30 de la ley 472 de 1998, entre otras disposiciones.





Asimismo, se expondrán las actuaciones adelantadas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en el marco de sus competencias, que desvirtúan las afirmaciones *a priori* hechas por el actor popular.

3.2.1 Del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa y la defensa al patrimonio público.

En efecto, se trata de derechos colectivos objeto de protección a través de la acción popular. Sin embargo, su descripción normativa encaja en el concepto de conducta de tipo abierto o en blanco, de aquellas que exigen una conexidad con otras conductas siempre vinculadas al principio de legalidad.

De modo que, para comprobar su vulneración, es necesario pasar por un análisis de la conducta del infractor, lo que constituye el elemento subjetivo del juicio y su relación con el interés general, que sería la parte objetiva del examen a cargo del juez.

Para ampliar el alcance de los elementos que hacen parte del enjuiciamiento frente a este derecho colectivo, es relevante recordar lo que la jurisprudencia del contencioso administrativo ha precisado al respecto. Por su relevancia, se transcriben en extenso algunos apartes de la sentencia de unificación que en sede de revisión eventual profirió el Consejo de Estado³, en la cual se dijo lo siguiente:

«En este sentido y dada la textura abierta de la consagración constitucional y legal es claro que no se puede pretender una definición exacta de moralidad administrativa, pues ello además de ser una labor compleja en cuanto tendría que abarcar de manera rigurosa los supuestos de conducta humana atentatorios de este derecho, con el peligro de que escape a esa definición alguno en especial, es difícil conceptualizar jurídicamente un aspecto del comportamiento humano que es guiado por un entorno axiológico tan amplio, como tan amplio es el concepto de “moral”. Sin embargo, esta construcción conceptual elaborada en gran parte y de manera analítica, detallada y coherente, permite hablar del derecho colectivo a la moralidad administrativa desde las siguientes temáticas, las cuales se presentan con el ánimo de efectuar una consolidación conceptual y de esta manera cumplir con el propósito del mecanismo excepcional de revisión.

La aproximación a la conceptualización del derecho colectivo en estudio está en consonancia con la preocupación de que la determinación de su transgresión no puede depender de la idea subjetiva de quien califica la actuación, en la medida en que se está frente a un concepto jurídico indeterminado. En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. En esa dirección y para la

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; sentencia de revisión eventual en acción popular, del primero (1°) de diciembre de 2015; radicación número 11001-33-31-035-2007-00033-01 (AP), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.





comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función. Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado.

[...]

2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular: a) Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho. (...) b) Elemento subjetivo. No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública. Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero. Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular. (Subraya fuera de texto).

Sobre el deber de concretar las imputaciones que se formulan en la demanda popular, el fallo antes citado⁴ continúa diciendo lo siguiente:

«[...] c) Imputación y carga probatoria. Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa. En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe

⁴ Fallo, ibídem.





ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa. La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública. En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente. Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes. (...) En el caso concreto, los cargos imputados a la entidad demandada se fundaron en el desconocimiento de la ley, sin que se haya, siquiera, mencionado, menos argumentado fáctica y probatoriamente, un comportamiento del funcionario contrario a los fines y principios de la administración, es decir, antijurídico, deshonesto o corrupto. (...) Como quiera que en este caso la demanda no cumplió con la carga de efectuar las imputaciones serias de la violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa, no solo por la violación a la ley, sino aquellas referidas a la conducta desviada y deshonesto del funcionario que debía cumplir la ley y que dicha conducta puso en peligro o causó la violación del derecho colectivo, no procedía el estudio de la acción popular [...]» (Subraya fuera de texto).

Para contextualizar la órbita de las competencias asignadas a la entidad, en primer lugar, es conveniente recordar que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, surgió como resultado de la escisión de las funciones administrativas y de ejecución, que se encontraban asignadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC para el cumplimiento de sus objetivos.

Es así, como el Gobierno Nacional a través del Decreto 4150 de 2011 creó esta Unidad, con el fin de que el estado colombiano cuente con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, y de esta manera, brindar apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soporten al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC para el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente, estableciendo, en el artículo 4 como objeto de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la





infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

4. PETICIÓN

De acuerdo con los fundamentos antes expuestos, solicito que las pretensiones invocadas por el actor sean resueltas de manera desfavorable, por no estar configurada una conducta activa u omisiva por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en virtud de la cual se hayan transgredido o puesto en peligro o amenaza los derechos colectivos de la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, realización de las construcciones, en la forma como se encuentra reglamentados en los artículos 2 y 4 de la Ley 472 de 1998.

5. EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, procedo a formular las excepciones de mérito que a continuación se exponen, por considerar que las falencias formales de la demanda no permiten fijar adecuadamente las pretensiones del accionante.

5.1. RECHAZO DE LA DEMANDA POR AGOTAMIENTO SATISFACTORIO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011.

De acuerdo con esta legislación, cuando se pretenda demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante previamente debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio que se esté causando por la presunta acción u omisión lesiva de los derechos e intereses colectivos.

Acerca del rechazo de la demanda cuando se brinda respuesta satisfactoria al peticionario, indicó el Consejo de Estado⁵:

¿Procede el rechazo de la demanda de acción popular cuando las autoridades demandadas respondieron de manera positiva a la solicitud previa del accionante de adoptar las medidas necesarias para impedir la afectación de los derechos colectivos, en cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo? (...) [L]a Sala encuentra que estuvo bien rechazada la presente demanda, por cuanto, al encontrarse que las entidades demandadas están dispuestas a proteger los derechos colectivos ejecutando las obras y demás medidas necesarias, la acción popular pierde su objeto, que es evitar un daño

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera; Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Fallo, veintiuno (21) de junio de 2018; radicación No. 17001-23-33-000-2018-00125-01 (AP).





contingente, hacer cesar un peligro, amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, y nada dice que la jurisdicción deba dudar de lo expresado, para adelantar un proceso que carece de objeto.

5.2. DEMANDA SIN REQUISITOS FORMALES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ocupa del tema de los requisitos de la demanda o petición con la que se puede iniciar una acción popular. Entre estas exigencias, se destacan las siguientes: *b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición. (...) e) Las pruebas que pretenda hacer valer.*

Es cierto que para la efectiva protección de los derechos constitucionales, los mecanismos de reclamación gozan de un amplio margen de informalidad y solemnidad. No obstante, dicha informalidad no tiene carácter absoluto toda vez que es necesario presentarle de manera clara al H. Magistrado de la causa, los hechos, las acciones o las omisiones en que hayan incurrido las autoridades que vulneran o ponen en peligro los derechos de las personas en el nivel individual, o de la comunidad en general, como en el caso de los derechos e intereses colectivos, para que pueda adelantar un juicio ponderado analizando tanto las razones de inconformidad de los afectados, como las razones de la defensa a cargo de las entidades comprometidas en la presunta responsabilidad por la acción o la omisión que se les reprocha.

Lo contrario implicaría tener por ciertos los hechos mencionados por el accionante, así como sus opiniones y juicios de valor sobre la infracción legal de las autoridades que demandan y, por contera, se presumiría la irresponsabilidad de los demandados, contrariando claramente el principio y garantía constitucional fundamental del debido proceso.

Por esta razón, no puede ser menor la carga que recae el accionante, en el primer acto procesal que es su demanda.

En este caso, el actor presenta un escueto escrito de demanda, consignando afirmaciones que no se compadecen con la realidad de los hechos, sin hacer un desarrollo mínimo de la manera como estima que se configura la violación de los derechos colectivos que pretende alegar.

5.3. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito muy comedidamente al H. Señor Magistrado, declarar probada cualquiera otra excepción que halle probada de los argumentos expresados a lo largo del presente escrito, y que no haya sido señalada taxativamente en el presente escrito.





6. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente a su H. Señoría, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada, declarando probadas las excepciones propuestas, o la que, de conformidad con los argumentos aquí señalados, su H. Despacho encuentre probada.

7. PRUEBAS.

Comedidamente solicito al H. Despacho, decretar como pruebas las que aporlo como medio documental y se les otorgue el valor demostrativo de las razones de defensa que se han esbozado con la presente contestación de demanda.

- 7.1 Memorando No.2021-004560 de la Subdirección de seguimiento a la Infraestructura de la USPEC, rindiendo informe a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, relacionado con los hechos de la acción popular.
- 7.2 Respuesta de la Subdirección de Suministro de Servicios Dirección de Logística - USPEC

8. ANEXOS

Con el presente escrito adjunto los siguientes documentos:

- 8.1 Poder especial debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como representante judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC.
- 8.2 Resolución No.000056 de 01 de febrero de 2021, nombrado en encargo como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al Dr Rubén Darío Barros.
- 8.3 Acta de posesión No.00009. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- 8.4 Memorando No. 2021-004560 de la Subdirección de seguimiento a la Infraestructura de la USPEC, rindiendo informe a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, relacionado con los hechos de la acción popular.
- 8.5 Respuesta de la Subdirección de Suministro de Servicios Dirección de Logística - USPEC

9. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, la suscrita apoderada las recibe en los siguientes correos electrónicos buzonjudicial@uspec.gov.co., maria.morales@uspec.gov.co





Del H. Magistrado,

Maria Alejandra Morales Salcedo
C.C.1.015.439.869 de Bogotá D.C.
T.P. 288540 del C. S. de la J.



Bogotá D.C.,

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

Referencia: PODER
Asunto: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 50001233300020210030100
Demandantes: PROCURADURÍA REGIONAL DEL VICHADA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

RUBEN DARIO BARROS ROMERO, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, nombrado en encargo como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No.000056 de 01 de Febrero de 2021, delegataria de la función de representación judicial de la entidad conforme a la Resolución No. 445 de 19 de julio de 2019 de la Dirección General; respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, como apoderada principal a la Doctora **MARIA ALEJANDRA MORALES SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.439.869 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288540 del C.S. de la J, y para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación de los derechos e intereses que le asisten a esta Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

La apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente para recibir, desistir, conciliar y transigir de acuerdo a los parámetros emitidos por el comité de conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario - USPEC, proponer excepciones e interponer los recursos de ley y en general para todo cuanto en derecho conveniente en la defensa de nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

Sírvase reconocerle personería y tenerlo como nuestra apoderada en los términos y facultades de este escrito.

Atentamente,



RUBEN DARIO BARROS ROMERO
C.C. No. 1.052.217.963

Acepto,

MARIA ALEJANDRA MORALES SALCEDO
C.C. No. 1.015.439.869 de Bogotá
T.P. No. 288540 del C.S. de la J.

Reviso: Álvaro de Jesús Molina Pabón – Coordinador de Defensa Judicial – USPEC



"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto No. 4150 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011, autoriza al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para ejercer la facultad nominadora.

Que mediante Decreto 242 de 1 de febrero de 2012, se establece la planta de empleos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Que revisada la hoja de vida y verificado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.217.963 de Regidor, cumple con los requisitos para ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica.

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, realizada por parte del Grupo Administración de Personal el día 08 de enero de 2021, el Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11.

Que existe disponibilidad presupuestal en la presente vigencia para cubrir los cargos vacantes, conforme a los certificados de disponibilidad presupuestal No. 5120, 5221, 5321 y 5421 de 07 de enero de 2021, expedidos por la Coordinadora de Presupuesto de la Subdirección Financiera de la Unidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar al Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.217.963 de Regidor, en libre nombramiento y remoción para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica, en la planta global de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.064.828.00) moneda corriente.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **01 FEB 2021**

ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ

Director General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

Elaboró: Indira Luz Sierra Barros – Profesional Universitario *ISE*
Revisó: Jenny Alejandra Rojas Garcia – Coordinadora Grupo Administración de Personal *JRG*
Revisó: Álvaro Ávila Castellanos – Subdirector Administrativo
Revisó: Miguel Andrés Sánchez Prada – Director Administrativo y Financiero
Control de Legalidad: Jorge Mauricio Salinas – Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad *MS*
Resolución No. 856 del 27 de noviembre de 2019

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co





ACTA DE POSESIÓN NÚMERO: 000009

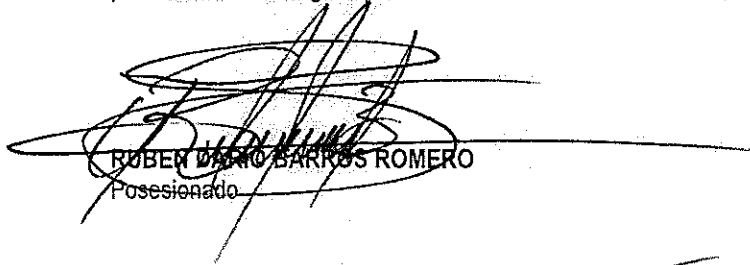
Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

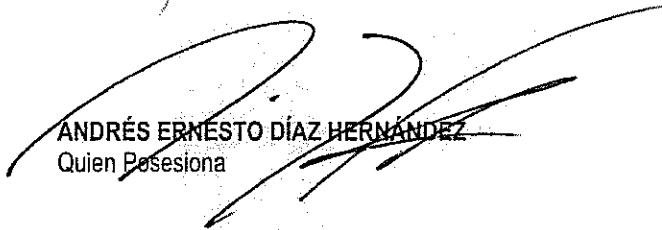
En Bogotá, se presentó en la Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Resolución número 000056 del 01 de febrero de 2021, el señor **RUBEN DARIO BARROS ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.052.217.963 de Regidor, con el fin de tomar posesión del cargo Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado en libre nombramiento y remoción, con asignación básica mensual de SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.064.828.00)

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en alguna causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, para esta posesión sólo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


RUBEN DARIO BARROS ROMERO
Posesionado


ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ
Quien Posesiona

Elaboró: Indira Luz Sierra Barrios – Profesional Universitario *LSB*
Revisó: Jenny Alexandra Rojas García – Coordinadora Grupo Administración de Personal
Revisó: Alvaro Avila Castellanos – Subdirector Administrativo

USPEC
FECHA. □□□□□□□□
FOLIOS. 2
Origen: 150- **I-2021-004560**
2/SUBSEG/SUBDIRECCION DE
SEGUIMIENTO A LA
INFRAESTRUCTURA
Destinatario: ALVARO DE JESUS MOLINA PABON,

MEMORANDO

PARA : ALVARO DE JESÚS MOLINA PABÓN
Coordinador Defensa Judicial

DE: MARIA CONSTANZA MEJIA CONTRERAS
Subdirectora de Seguimiento a la Infraestructura

ASUNTO: Insumos para dar respuesta para Acción Popular, Tribunal Administrativo (Reparto), Villavicencio – Meta. E. S. D, Accionante: Procuraduría Regional del Vichada, Accionados: El Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) Y OTROS.

FECHA: Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Con toda atención y mediante el presente me permito indicar con respecto a los insumos solicitados para la Acción popular interpuesta por la Procuraduría Regional de Puerto Vichada, que según la base de datos de la Dirección de Infraestructura, no existen actualmente proyectos en el Departamento de Vichada, así mismo es necesario recordar que el objeto de la USPEC, es el de:

“La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.”¹

Razón por la cual el INPEC, tiene a su cargo los establecimientos penitenciarios del orden nacional, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley 65 de 2011, que indica:”

“Creación y Organización. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán estos establecimientos. Cuando por las anteriores circunstancias se requiera hacer traslado de internos, el Director del Instituto queda facultado para hacerlo dando aviso a las autoridades correspondientes, las que decidirán sobre el particular” (Negritillas y subrayas fuera del texto original)

Con base en lo anterior la USPEC, se encarga de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico, en los Establecimientos del orden nacional, igualmente se tiene que en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014 , y Decreto 204 de 2016, es el INPEC,

¹ Decreto 4550 de 2011, artículo 4.

que a través de las solicitudes realizada con base en las necesidades definidas a través de los establecimientos y sus Directores, son enviadas a la Dirección General del INPEC, quien mediante un plan de necesidades anual, será directamente quien prioriza las obras e intervenciones a realizar en cada uno de los establecimientos carcelarios del país, para que luego este sea remitido a la USPEC, Entidad que se encargará de adelantar, en el marco de sus funciones, las respectivas contrataciones con el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



FIRMA

MARÍA CONSTANZA MEJÍA CONTRERAS
Subdirectora de Seguimiento a la Infraestructura

Ruta: \\192.168.70.23\Proyectos_Inversion\004 DOCUMENTAL\2020\Deisy Eliana Peña Valderrama\2021\trabajo\tutelas y acciones constitucionales\PTO VICHADA
Ubicación archivo fisico:N/A

PROYECTO	DEISY ELIANA PENA VALDERRAMA CONTRATISTA	8/5/2021 12:57:49 PM	
FIRMO	MARIA CONSTANZA MEJIA CONTRERAS SUBDIRECTOR	8/5/2021 2:04:16 PM	

r: Solicitud insumo acción popular No. 2021-0030100

AM Angela Maria Arteaga <angela.arteaga@uspec.gov.co>
▶ lun, 27 sep 2021 12:00:41 PM -0500 • INBOX



☺ Para "Maria Alejandra Morales Salcedo" <maria.morales@uspec.gov.co>

Cc "Rosa Yolanda Sanchez Aldana" <rosa.sanchez@uspec.gov.co>, "Yanit Moscote" <yanit.mora@uspec.gov.co>

Etiquetas

Seguridad... TLS [Más información](#)

Buen dia Dra Maria Alejandra,

Cordial saludo,

En atención al escrito por medio del cual solicita información para dar respuesta a acción Popular, me permito informar que el Establecimiento al que hace mención es de carácter municipal y no nacional, por lo que no se encuentra a cargo del INPEC, por consecuencia no es competencia de la USPEC para la prestación de los servicios de salud o infraestructura. dicha competencia corresponde al Municipio al cual pertenece.

Lo anterior, conforme A la Ley 65 de 1993, artículos 16, 17, 19, 21 y 22.

Atentamente,

Angela Maria Arteaga D.

Abogada- Coordinación de Salud

Dirección Logística

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios